

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 020-2008-00494-00

Téngase en cuenta para los fines legales y pertinentes el pago de por concepto de gastos de pericia (fl. 989 a 994). Así las cosas, secretaría previa verificación, hágase entrega de los títulos judiciales correspondientes a la perito PATRICIA SÁNCHEZ.

De otra parte y en atención a la solicitud que antecede, **por Secretaría proceda** a informar a la parte demandante sobre el trámite correspondiente a las copias auténticas solicitadas, en todo caso, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>039</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>8 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 022-2003-00067-00

Téngase en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 1° del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el impulso necesario no fue cumplido dentro del término ordenado en auto de fecha 24 de febrero de 2023 (fl. 850), aunado a que las actuaciones realizadas por la parte actora no van dirigidas a cumplir la carga procesal encomendada, motivo por el que Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO.** ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de quien los hubiera solicitado.

Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO.** Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. ADVIÉRTASE al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO.** Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL  
CIRCUITO  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 039, fijado

Hoy 8 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00009**-00

Pese a que la abogada de la parte interesada ha sido renuente en acatar las órdenes emitidas en audiencia, esto es, en lo que respecta a la debida convocatoria de la entidad llamada a rendir el interrogatorio de parte y por las razones jurídicas expuestas en la audiencia llevada a cabo el 18 de abril de 2023, que, además, no fueron materia de reparo alguno; atendiendo a la documental aportada por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA como vocera del FIDEICOMISO PA UNICENTRO NEIVA, se dispone:

1. Se tiene por notificada por conducta concluyente a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA **como vocera** del FIDEICOMISO PA UNICENTRO NEIVA, quien actúa mediante su representante legal MARÍA DE JESÚS PÉREZ CÁEZ. No se concede término alguno como quiera que, se trata de una prueba anticipada.

2. Se reconoce personería a la abogada TILCIA ROSA VERGEL LAFAURIE en los términos y para los efectos del poder otorgado por la convocada.

3. Se tiene por justificada su inasistencia a la diligencia realizada el 18 de abril de 2023.

Como quiera que la parte demandante no le fue posible acreditar la notificación de la convocada, la cual se debía efectuar en debida forma en el domicilio contractual del que se deriva la prueba anticipada y **únicamente** como vocera del FIDEICOMISO PA UNICENTRO NEIVA, pese a que, de ello fue advertida y requerida desde el 18 de abril de 2023 para que procediese de conformidad, amén que la vinculación de la citada se está dando en la data por conducta concluyente, no se hace posible imponer las sanciones que reclama en su escrito.

A efecto de continuar con el trámite de rigor, se señala el día 30 del mes mayo del año 2024, para que se lleve a cabo la diligencia de interrogatorio de parte admitida en auto del 21 de febrero de 2023.

Atendiendo a lo informado sobre el fallecimiento de la interesada, y la documental que da cuenta de ello, en calidad de sucesores procesales de la misma se reconoce a PEDRO GÓMEZ GUZMÁN, MARÍA FERNANDA GÓMEZ GUZMÁN y LUISA CARMINA GÓMEZ GUZMÁN.

A fin de establecer los demás interesados sucesores procesales, se requiere a la abogada a fin que indique si el proceso de sucesión de la señora MARÍA TERESA GUZMÁN DE GÓMEZ fue iniciado y ante que Juzgado o Notaría.

Finalmente, a **ambas apoderadas** se les requiere para que acrediten **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>039</u> , fijado
Hoy <u>8 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00088-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 9 de marzo de 2023 y notificado por estado el día 10 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría realícese la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>039</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>8 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>